



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00064-00
EJECUTANTE:	BANCO POPULAR
EJECUTADOS:	DISTRIBUIDORA LOS AMIGOS Y HERMANOS S.A.S. Y DORALBA GIRALDO GIRALDO.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, este integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que en el expediente consta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso procesal, con fundamento en que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma y que el termino de traslado de la demanda, se encuentra vencido sin que haya ejercido su derecho a la defensa.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, Veintiocho (28) de Febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**CONSIDERACIONES**

La acción adelantada en este proceso es una acción ejecutiva singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P.

En el hecho primero de la demanda se expresa que la sociedad **DISTRIBUIDORA LOS AMIGOS Y HERMANOS S.A.S** con NIT. 901.181.507-6, representada legalmente por la señora DORALBA GIRALDO GIRALDO, y la señora **DORALBA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.392.988, se obligaron con los pagarés N° 68220020973 y N° 68220021551 como deudores del BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, establecimiento bancario representado legalmente para este acto por la Doctora ANNA MARÍA BURBANO PANTOJA, que los demandados no han cancelado los saldos de los pagarés, incurriendo en mora, lo que dio lugar a que el ejecutante BANCO POPULAR, declara vencidas las obligaciones y exija el pago de las obligaciones.

El mandamiento de pago se encuentra notificado a los demandados y en el expediente no consta que hayan cumplido con el pago de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, ni presentaron excepciones de mérito dentro del término del traslado. Además, con los documentos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada, determinando en la parte resolutive, que se debe seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago librado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha Ocho (08) de Junio de 2023, a favor del BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, establecimiento bancario representado legalmente para este acto por la Doctora ANNA MARÍA BURBANO PANTOJA y en contra la empresa: **DISTRIBUIDORA LOS AMIGOS Y HERMANOS S.A.S.** con NIT. 901.181.507-6, representada legalmente por la señora DORALBA GIRALDO GIRALDO, y en contra de la señora **DORALBA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.392.988, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Señálese como Agencias en Derecho el porcentaje del 3% de la suma que arroje la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6f057c978c5f9d60cf639fff99a71632f122c79aca1ee8c97eb825a0fea78**

Documento generado en 28/02/2024 02:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**